

Mérida, Yucatán, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la clasificación de la información solicitada por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 00191619.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN LA LISTA DE CUANTAS (SIC) PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DADAS DE BAJA BAJO EL CONCEPTO DE “RENUNCIA VOLUNTARIA” DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SEÑALANDO LA ANTIGÜEDAD, CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA, SUELDO QUINCENAL Y SI ERA SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO DE CADA UNA DE ELLAS. ASÍ COMO EL MOTIVO POR EL QUE SE LE CAUSÓ BAJA A CADA UNA DE ELLAS.”

SEGUNDO.- El día cuatro de marzo del año en curso, se notificó a la parte recurrente la respuesta emitida por la Dirección de Administración, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual señaló lo siguiente:

“...ME PERMITO INFORMAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 34 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS A MI CARGO SE LOCALIZÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA... SIN EMBARGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO VIGÉSIMO CUARTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA

LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SE DETERMINA LA RESERVA DE DICHA INFORMACIÓN POR UN PLAZO DE 90 DÍAS HÁBILES, POR LAS SIGUIENTES RAZONES A SABER:

EN PRIMERA, PORQUE A CRITERIO DEL SUSCRITO, LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA VINCULADA, RESPECTIVAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS DEL 25 AL 34 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LOS PROCESOS DE ENTREGA-RECEPCIÓN, TRANSFERENCIA Y DESINCORPORACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 10 DE MAYO DE 2017, EL CUAL ESTABLECE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ENTRANTE CUENTA CON UN PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES PARA REQUERIR AL SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE PARA QUE HAGA LAS ACLARACIONES Y PROPORCIONE LA INFORMACIÓN ADICIONAL SOLICITADA; PLAZO QUE AL DÍA DE HOY NO HA FENECIDO EN SU TOTALIDAD PARA TALES EFECTOS. DE MANERA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO, AUN CUANDO SE SEPARE DE SU ENCARGO, EN CASO DE NO SOLVENTAR LAS OBSERVACIONES CORRESPONDIENTES, ESTO PUDIESE DERIVAR EN UNA SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LO CUAL, INSISTO QUE NO ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, PORQUE SE PUEDEN HACER INTERPRETACIONES ERRÓNEAS DE ELLA, QUE A SU VEZ PUEDE ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVISTO EN LOS PRECEPTOS LEGALES ANTERIORMENTE MENCIONADOS.

ES DECIR, QUE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN II DE LOS LINEAMIENTOS PARA LOS PROCESOS DE ENTREGA-RECEPCIÓN, TRANSFERENCIA Y DESINCORPORACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, ESTÁN SUJETAS AL PROCEDIMIENTO DE LA ENTREGA RECEPCIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, POR LO CUAL, SU ENTREGA ES SUSCEPTIBLE DE SER OBSERVADA, EN SU CASO.

DE MANERA QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS SUJETAS A ESTE PROCEDIMIENTO PODRÍA CAUSAR UNA CONFUSIÓN Y ENTORPECER LA LABOR DEL ÁREA QUE SE ENCUENTRA REALIZANDO DICHO PROCEDIMIENTO EN CONJUNTO CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, PUES, COMO SE HA DICHO, LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA SU DEBIDA TRAMITACIÓN SE ENCUENTRAN AUN TRANSCURRIENDO, ASÍ COMO PODRÍA REPERCUTIR AL MOMENTO DE PRETENDER FINCAR RESPONSABILIDAD A SERVIDORES PÚBLICOS EN CASO DE SER NECESARIO.

AUNADO A LO ANTERIOR ES DE MENCIONARSE QUE DICHA INFORMACIÓN SE CLASIFICA COMO RESERVADA, TODA VEZ QUE A ESAS PERSONAS LES ESTÁ TRANSCURRIENDO EL PLAZO QUE DISPONE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA REALIZAR SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL POR CONCLUSIÓN, POR LO QUE ES DE CONSIDERARSE QUE PARA EFECTOS DE DICHA LEY, SON SUJETOS DE REQUERIMIENTO HASTA QUE CONCLUYA DICHO PLAZO Y SIEMPRE Y CUANDO NO CUMPLIERAN CON PRESENTAR LA REFERIDA DECLARACIÓN, POR CONSIGUIENTE SE CONSIDERA PROCEDENTE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN HASTA QUE CONCLUYA DICHO PLAZO, EN VIRTUD DE QUE LA ENTREGA PREVIA A SU CONCLUSIÓN, PODRÍA OBSTRUIR LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES ASÍ COMO LOS PROBABLES PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDADES.

ES DECIR, LA INFORMACIÓN REQUERIDA TAMBIÉN SE ENCUENTRA VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, EN ESTA OCASIÓN LA DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL, MISMA QUE LOS TRABAJADORES QUE CONCLUYEN CON SU ENCARGO CUENTAN CON UN PLAZO DE 60 DÍAS NATURALES PARA EFECTUARLA, EL CUAL AÚN NO FENECE, POR LO CUAL SE INSISTE EN LA ACTUALIZACIÓN DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES VI, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBIDO A QUE EN CASO DE NO SOLVENTAR LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE, ESTO PUDIESE DERIVAR EN UNA SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LO CUAL, INSISTO QUE NO ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha trece de marzo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"VENGO POR ESTE MEDIO A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN POR AL (SIC) VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 6T (SIC) CONSTITUCIONAL EN MI CONTRA, POR NEGARME EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA.

..."

CUARTO.- Por auto de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00191619, realizada a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintidós de marzo del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante cédula, el doce de abril del propio año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el oficio sin número de fecha quince de abril del año en curso, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00191619; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y

constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la Titular consistió en modificar su conducta inicial, pues puso a disposición de la parte recurrente información que a su juicio corresponde con lo solicitado, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha ocho de mayo del año en curso, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, respectivamente, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados,

según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00191619, se observa que la parte recurrente requirió, lo siguiente: *Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal, si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno y el motivo por el que causo baja de cada uno.*

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Administración clasificó la información solicitada; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el trece de marzo del propio año, interpuso el recurso que nos ocupa contra la clasificación de la información, por parte del Sujeto Obligado, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, los rindió a través de los cuales intentó modificar su conducta ~~inicial~~, pues puso a disposición de la parte recurrente información que a su juicio corresponde con lo solicitado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

X. EL NÚMERO TOTAL DE LAS PLAZAS Y DEL PERSONAL DE BASE Y DE CONFIANZA, ESPECIFICANDO EL TOTAL DE LAS VACANTES, POR NIVEL DE PUESTO, PARA CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA;

...

LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO...

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones X y XXI del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa al número total de plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa y la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre **vinculada** a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es posible determinar que es información de carácter público la información solicitada por la parte recurrente, toda vez que se encuentra vinculada con la fracción X del citado artículo 70 de la Ley General de la Materia.

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer el presupuesto de egresos aprobado, así como toda la información que derive de su aplicación, tales como las contrataciones y facturas por los servicios contratados por el Sujeto Obligado, al igual que de los contratos que involucre el aprovechamiento de recursos públicos.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área o Áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.”

La Ley de la Fiscalía General del Estado, establece:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CONFIEREN A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A CARGO DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN PARA REALIZAR LAS FUNCIONES DE SU COMPETENCIA CON LAS ATRIBUCIONES QUE DE MANERA EXPRESA SEÑALEN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALÍA GENERAL TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. FIJAR LOS CRITERIOS DE ACTUACIÓN DE SU PERSONAL PARA EL EFECTO DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE SUSTENTAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO;

II. GARANTIZAR QUE LAS DISTINTAS ÁREAS QUE LA INTEGRAN, ATIENDAN CON OPORTUNIDAD LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

...

IV. ESTABLECER DIRECTRICES GENERALES PARA LA ADECUADA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS QUE CORRESPONDA ATENDER A LOS FISCALES INVESTIGADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO;

...

VI. VIGILAR QUE LA EJECUCIÓN DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS A CADA UNA DE SUS ÁREAS, SE REALICE CONFORME A SU COMPETENCIA LEGAL, Y

ARTÍCULO 5.- LA FISCALÍA GENERAL ESTARÁ INTEGRADA POR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

XIII. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

..."

Finalmente, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, contempla:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA

LA FISCALÍA TENDRÁ, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY.

...

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

IX. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLEMENTARIA

LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTARÁN ENCABEZADAS POR UN TITULAR Y SERÁN AUXILIADAS, EN EL

EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, POR EL PERSONAL QUE DETERMINE EL FISCAL GENERAL, CON BASE EN LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

...

ARTÍCULO 34. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR, EN COORDINACIÓN CON EL FISCAL GENERAL, LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DE LA DEPENDENCIA.

II. ELABORAR, EN COORDINACIÓN CON EL FISCAL GENERAL Y LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y DE EGRESOS, ASÍ COMO LOS PROYECTOS DE PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO Y DE PROGRAMA PRESUPUESTARIO DE LA FISCALÍA.

III. LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA FISCALÍA Y GENERAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES O REPORTES CORRESPONDIENTES.

IV. PARTICIPAR EN LA DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS, ASÍ COMO DE LOS INDICADORES DE DESEMPEÑO O DE RESULTADO DE LA FISCALÍA.

V. VERIFICAR QUE LOS RECURSOS FINANCIEROS ASIGNADOS A LA FISCALÍA SEAN APLICADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y METAS, ASÍ COMO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y LAS ACCIONES DETERMINADAS, Y PROPONER LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES QUE ESTIME PERTINENTES.

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la Fiscalía General del Estado, está integrada por diversas Áreas; siendo que una de ellas es la **Dirección de Administración**.
- Que la **Dirección de Administración**, es la encargada de administrar, en coordinación con el Fiscal General, los recursos humanos, financieros,

materiales y tecnológicos de la dependencia; de elaborar, en coordinación con el fiscal general y los titulares de las unidades administrativas, los anteproyectos de los presupuestos de ingresos y de egresos, llevar la contabilidad de la Fiscalía y generar los estados financieros, informes o reportes correspondientes.

En mérito de lo anterior, se advierte que el área que resulta competente para conocerle es la **Dirección de Administración**, quien es la responsable de administrar, en coordinación con el Fiscal General, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la dependencia; de elaborar, en coordinación con el Fiscal General y los titulares de las unidades administrativas los anteproyectos de los presupuestos de ingresos y egresos, llevar la contabilidad de dicha dependencia y generar los estados financieros, informes o reportes correspondientes; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiere poseer en sus archivos la información solicitada.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que resulta competente en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Administración.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el cuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual el Sujeto Obligado clasificó la información solicitada, con base en lo manifestado por la Dirección de Administración, quién a través del

oficio marcado con el número FGE/DA-0125/2018 de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, señaló lo siguiente: "...se determina la reserva de dicha información por un plazo de 90 días hábiles, por las siguientes razones a saber: En primera, porque a criterio del suscrito, la información solicitada se encuentra vinculada, respectivamente al procedimiento de entrega-recepción, previsto en los artículos del 25 al 34 de los Lineamientos para los procesos de entrega-recepción, transferencia y desincorporación en la Administración Pública del estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 10 de mayo de 2017, el cual establece que el servidor público entrante cuenta con un plazo de 30 días hábiles para requerir al servidor público saliente para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional solicitada; plazo que al día de hoy no ha fenecido en su totalidad para tales efectos. De manera que el servidor público, aun cuando se separe de su encargo, en caso de no solventar las observaciones correspondientes, esto pudiese derivar en una sanción en términos del Código Penal y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, por lo cual, insisto que no es procedente la entrega de la información, porque se pueden hacer interpretaciones erróneas de ella, que a su vez puede entorpecer el procedimiento de verificación previsto en los preceptos legales anteriormente mencionados. Es decir, que las personas a que se refiere el artículo 9, fracción II de los Lineamientos para los procesos de entrega-recepción, transferencia y desincorporación en la Administración Pública del Estado, están sujetas al procedimiento de la entrega recepción con fundamento en el artículo 14 del mismo ordenamiento legal, por lo cual, su entrega es susceptible de ser observada, en su caso. De manera que la divulgación de la información de las personas sujetas a este procedimiento podría causar una confusión y entorpecer la labor del área que se encuentra realizando dicho procedimiento en conjunto Contraloría General del Estado, pues, como se ha dicho, los plazos establecidos para su debida tramitación se encuentran aun transcurriendo, así como podría repercutir al momento de pretender fincar responsabilidad a servidores públicos en caso de ser necesario. Aunado a lo anterior es de mencionarse que dicha información se clasifica como reservada, toda vez que a esas personas les está transcurriendo el plazo que dispone la fracción III del artículo 31 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán para realizar su declaración patrimonial por conclusión, por lo que es de considerarse que para efectos de dicha Ley, son sujetos de requerimiento hasta que concluya dicho plazo y siempre y cuando no cumplieran con presentar la referida declaración, por consiguiente se considera procedente la reserva de la información hasta que concluya dicho plazo, en virtud de

que la entrega previa a su conclusión, podría obstruir las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes así como los probables procedimientos para fincar responsabilidades. Es decir, la información requerida también se encuentra vinculada al cumplimiento de una obligación, en esta ocasión la de Declaración Patrimonial, misma que los trabajadores que concluyen con su encargo cuentan con un plazo de 60 días naturales para efectuarla, el cual aún no fenece, por lo cual se insiste en la actualización del artículo 113, fracciones VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que en caso de no solventar la declaración correspondiente, esto pudiese derivar en una sanción en términos del Código Penal y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, por lo cual, insisto que no es procedente la entrega de la información.”

Del análisis efectuado a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, se desprende que la autoridad con base en la contestación de la Dirección de Administración procedió a reservar la información en los términos de la fracción VI del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón que a su juicio la información solicitada se encuentra vinculada con lo previsto los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de los Lineamientos para los procesos de entrega-recepción, transferencia y desincorporación en la Administración Pública del Estado de Yucatán, así como del diverso 31 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, al estar transcurriendo el plazo previsto en dicho ordinal para que los funcionarios realicen su declaración patrimonial.

En ese sentido, en razón de la reserva a continuación este Órgano Colegiado determinará si resulta procedente o no la clasificación de la información realizada por parte de la autoridad responsable.

Del estudio efectuado a la normatividad citada por el Sujeto Obligado, mediante la cual fundamentó su intención de clasificar la información como reservada, esta autoridad resolutoria determina que no resulta procedente dicha clasificación, pues con motivo de los procesos de entrega-recepción previstos en los Lineamientos para los procesos de entrega-recepción, transferencia y desincorporación en la Administración Pública del Estado, en específico en los artículos del 25 al 34, y de la fracción III, del ordinal 31 de la Ley de Responsabilidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI, del ordinal 113 de la Ley

General en la Materia, ya que el proporcionar *la lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal, si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno y el motivo por el que causo baja de cada uno*, no obstruye ni suspende las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por lo tanto, la fundamentación y motivación realizada por la autoridad con el fin de clasificar como reservada la información petitionada por la parte solicitante no resulta procedente; aunado a que el sujeto obligado al reservar la información no cumplió con todo el procedimiento establecido para ello, pues omitió realizar la prueba de daño señalada en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así también, no le informó al Comité de Transparencia la reserva a fin que emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare la clasificación, de conformidad a lo previsto en el numeral 137 de la propia Ley General.

Así también, que atendiendo al contenido de la información petitionado, únicamente pudiera resultar aplicable alguno de los supuesto del numeral 113 de la Ley en cita, cuando se vulnere, afecte o reconozca derechos, que estén sujetos a un proceso o de la conducción de expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, por ejemplo, los procedimientos en materia laboral, que estén sujetos a un proceso de conciliación o de demanda, situación que no se actualiza en el caso que hoy se resuelve.

De igual manera, es importante señalar que tal y como quedo establecido en el Considerando QUINTO, la información petitionada reviste carácter público, misma que se encuentra vinculada a las fracciones X y XXI del artículo 70 de la Ley General en cita, pues dicha fracción se refiere al número total de las plazas y del personal de base y de confianza con las que cuenta la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, por lo que, al ser pública dicha información, es de aquélla destinada a transparentar la función pública y favorecer la rendición de cuentas en la administración pública del Estado.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que de las constancias que obran en autos se advierte el mismo oficio marcado con el número FGE/DA-0125/2018 de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, mismo que diere origen al presente medio de impugnación, con la distinción que éste contiene inserto información diversa a la que inicialmente le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema Infomex el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, pues señala lo siguiente: *"...Me permito informar que no se cuenta con la información respecto a la lista de personas que han sido dadas de baja por concepto de renuncia voluntaria, sin embargo se cuenta con el total de bajas del personal realizadas en el período comprendido del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2018, que fueron un total de 78 bajas..."*; en razón de lo anterior, no se entrará al estudio de dicha respuesta por no ser materia de la controversia recurrida a través del presente recurso de revisión, pues el acto reclamado constituye la clasificación de la información solicitada.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

OCTAVO.- Es importante señalar que en virtud que el Sujeto Obligado clasificó como reservada la información solicitada, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206 en su fracción XII, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es clasificar como reservada con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan con las características señaladas en la Ley General de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde

lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO.- Por todo lo anterior, resulta procedente **revocar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00191619, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera de nueva cuenta **Dirección de Administración**, para efectos que desclasifique la información solicitada y la entregue;

II.- Ponga a disposición de la parte solicitante la información en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la parte solicitante proporcionare, para lo cual deberá acudir ante la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, o bien, señale los motivos por los cuales no pudiere entregar dicha información en la modalidad solicitada;

III.- Notifique a la parte recurrente lo anterior conforme a través de los estrados de la Unidad de Transparencia en cita y

IV.- Remita las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de marzo de dos mil

diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

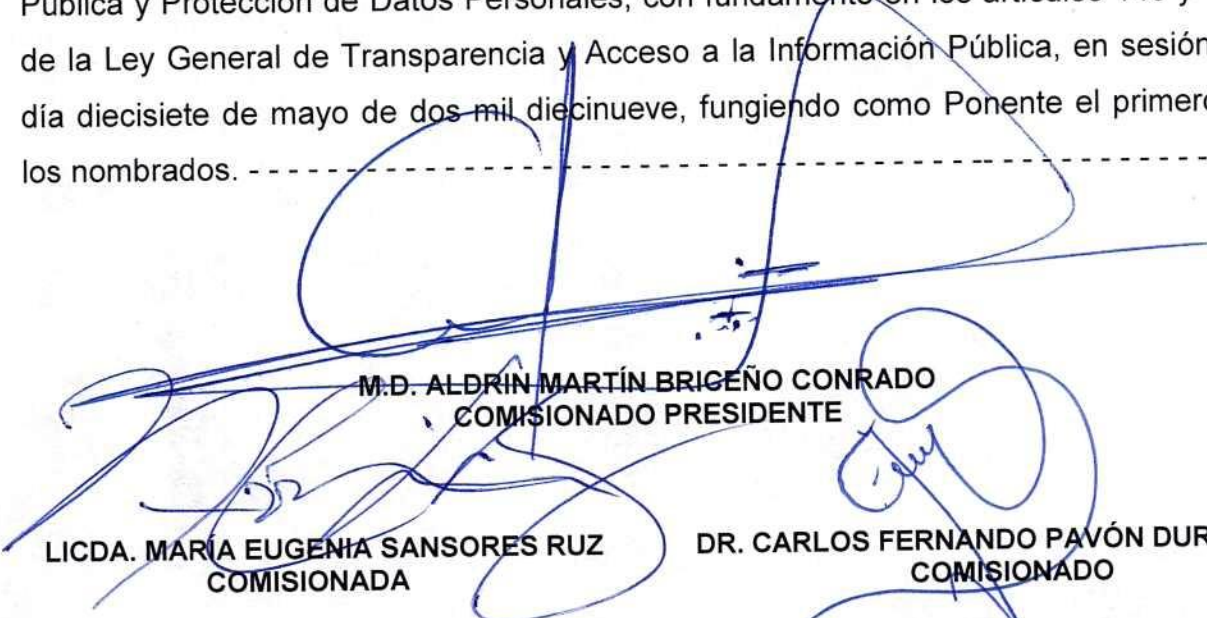
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el ~~Considerando~~ **OCTAVO** de la presente definitiva, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----”


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJAPC/HNM